

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2021-00221-00
AUTO #1159

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso de ALIMENTOS el demandado guardo silencio respecto a las pretensiones de la demanda y con el fin de continuar con el trámite del mismo, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.-DEJAR constancia que el demandado guardo silencio respecto a las pretensiones de la demanda.

2.- Conforme a lo establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso, CONVÓCASE a las partes a audiencia, la cual se llevará a cabo el día **5** de **JULIO** de **2022** a las **2 P.M.** de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, advirtiéndoles lo siguiente:

A la misma deberán concurrir las partes y sus apoderados, y en ella se practicarán interrogatorios a las partes, conciliación, fijación del litigio, práctica de pruebas, control de legalidad, alegaciones y sentencia.

La audiencia se realizará aunque no concorra alguna de las partes o sus apoderados.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para **confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.**

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

A la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Si el curador ad litem no asiste se le impondrá la multa por valor de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), salvo que presente prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.

Para ello se requiere a las partes, abogados e interesados, para que suministren con 5 días de antelación a la fecha de la audiencia, las direcciones de correo electrónico con el cual puedan ser contactados para la reunión, y que tengan disposición de acceso a la reunión virtual, en términos de tecnología, conexión, equipo y locación adecuadas, contando además con documento de identificación para el momento de la diligencia, que permita su visualización por medio virtual.

DECRETASE LA PRÁCTICA DE LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

a)-Ténganse como pruebas en su valor legal correspondiente los documentos acompañados con la demanda y subsanación de la misma.

b)-Recepcionar el testimonio de los señores WALTER COLORADO VERGARA y EDITH YADIRA CUABU, a fin de que declaren sobre los hechos de la presente demanda y de los hechos de los cuales tenga conocimiento.

PRUEBAS DE OFICIO

a)-Por secretaría efectúese la revisión con el número de cédula del demandado en la página web del ADRES, para determinar si figura vinculado a la seguridad social en este país. En caso positivo solicitar a la EPS información acerca de los valores de cotización a salud y calidad de su afiliación.

b)-ORDENASE practicar el interrogatorio a la señora MARGIE DANESSA COLORADO CUABU.

c). Líbrese Oficio correspondiente a Migración Colombia a fin de que se sirvan certificar sobre los movimientos migratorios del señor CRISTIAN ALDEMAR MONTAÑO ANGULO identificado con la C.C.#1.130.667.197 hasta la fecha.

d)-Requerir a la demandante a fin de que se sirva allegar pruebas de los gastos de su hijo G.M.C..

NOTIFIQUESE,



MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ